

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial referente a los espectáculos taurinos comprendidos en el epígrafe 359 de las vigentes tarifas, para el ejercicio de 1961, entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Empresarios de Plazas de Toros del Sindicato Nacional del Espectáculo, para cuyo desarrollo se observarán las normas que a continuación se detallan:

1.ª Extensión subjetiva.—El Convenio afecta a todos los empresarios de Plazas de Toros, así como los que causen alta durante el período de su vigencia, siempre que unos y otros no renuncien expresamente al mismo.

2.ª Extensión objetivo y territorial.—Comprende el Convenio las cuotas del Tesoro que deban satisfacer por el ejercicio de 1961 los empresarios, por los espectáculos taurinos que celebren durante el mismo y que figuren comprendidos en el epígrafe 359 de las tarifas de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, abstracción hecha de los que se celebren en Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

3.ª Cuota global.—La cuota global del Tesoro que deberá abonarse por razón del Convenio será de ocho millones de pesetas, suma que será incrementada o rebajada, en su caso, en las cantidades que pudieran resultar por aplicación del contenido de la norma quinta del presente Convenio.

4.ª Reglas para la aplicación del Convenio:

a) Distribución de la cuota global.—La imputación individual de la cuota global fijada se hará en función del producto de dos factores: un coeficiente base, permanente durante el año del Convenio, y el valor uniforme del punto, acordado por la Comisión Ejecutiva. El producto del coeficiente base permanente por el valor del punto será la cuota del Tesoro, en pesetas.

Los coeficientes base para cada uno de los espectáculos taurinos celebrados por los empresarios en el año actual, serán los siguientes:

	Toros	Novillos
Madrid: Plaza Monumental .....	500	225
Plazas de más de 20.000 localidades .....	400	156
» de 15.000 a 20.000 localidades .....	350	131
» de 12.500 a 15.000 » .....	300	113
» de 10.000 a 12.500 » .....	275	100
» de 8.000 a 10.000 » .....	225	87
» de 6.000 a 8.000 » .....	200	75
» de 5.000 a 6.000 » .....	175	63
» de 4.000 a 5.000 » .....	150	50
» de menos de 4.000 localidades .....	100	37

El pago anticipado de más de una corrida o novillada determinará la concesión de una bonificación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro que resulten por aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, siempre que se trate de una misma Plaza y Empresa, considerándose, a efecto de dicho beneficio, conjuntamente las de toros y novillos.

Con independencia de la citada bonificación, se concede otra de un 10 por 100 cuando el anticipo del ingreso de la cuota comprenda cinco o más de los espectáculos referidos, elevándose dicho porcentaje al 20 por 100 cuando su número exceda de 25.

b) Forma de ingreso.—El ingreso de las cuotas resultantes conforme al apartado precedente, y el de los recargos legalmente autorizados que deberán girar sobre aquéllas, se efectuará antes de dar comienzo el espectáculo. A tal fin, se formulará la declaración oportuna en la Oficina de Hacienda correspondiente, la que expedirá cartas de pago individuales por el importe satisfecho.

c) Renuncias.—Se considerará formulada la renuncia al presente Convenio:

1.º Por deseo expreso de los contribuyentes manifestado en el plazo de los diez días naturales siguientes al de la publicación de la Orden ministerial aprobatoria del mismo.

2.º Cuando los contribuyentes no verifiquen el ingreso de las cuotas y sus recargos con anterioridad al comienzo del espectáculo.

En ambos casos, los contribuyentes afectados seguirán sometidos a las normas legales y reglamentarias establecidas para la tributación de los citados espectáculos taurinos.

d) Reclamaciones.—Los contribuyentes interesados podrán interponer reclamación contra la imputación de las cuotas individuales asignadas al reclamante, por aplicación indebida al

mismo de las reglas de distribución señaladas en el Convenio y, en su caso, por agravio absoluto, conforme el artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Las reclamaciones formuladas se presentarán en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, bien directamente o enviándolas por correo, detallándose en el escrito de reclamación los motivos y hechos que la hubieran aconsejado; escrito que será informado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, dictándose la resolución que proceda por la Dirección General citada.

5.ª Variaciones en la cuota global.—De la cuota global fijada en la norma tercera será deducida, en su caso, la cantidad resultante de aplicar la cuarta anterior a los espectáculos organizados por los empresarios que hayan renunciado al Convenio.

Si de la aplicación de la norma últimamente citada resultase una cifra superior a la de la cuota global establecida, la diferencia obtenida como consecuencia de la celebración de un mayor número de espectáculos de los previstos al formar los pertinentes cálculos, quedará a favor del Tesoro.

6.ª Garantía.—En el caso de que las aportaciones totales de los contribuyentes por los espectáculos celebrados no llegaran a cubrir la cifra de la cuota global convenida, el Grupo Sindical de Empresarios de Plazas de Toros se hará responsable del ingreso de la diferencia resultante, la que repartirá entre aquéllos en proporción a las cuotas satisfechas.

Para la determinación, si a ello hubiere lugar, del déficit, no se computarán las bonificaciones por anticipos. El reparto proporcional de dicho déficit se efectuará en función de las cuotas correspondientes a cada contribuyente interesado, sin tener en cuenta las referidas bonificaciones.

7.ª Duración.—El presente Convenio se refiere al año actual, y todos sus efectos comprenderán el período desde primero de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

8.ª Efectos del Convenio.—Durante la vigencia del Convenio el pago de las cuotas individuales que correspondan sustituirá al régimen ordinario de exacción de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, respecto a los hechos imponible a que aquél se contrae.

9.ª Ejecución del Convenio.—Para la fijación de las cuotas individuales a los contribuyentes acogidos al régimen del Convenio, se constituirá una Comisión Ejecutiva, presidida por el Subdirector general de Gestión Tributaria de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, e integrada, además, por tres representantes del Grupo Sindical de Empresarios de Plazas de Toros del Sindicato Nacional del Espectáculo y otros tres de la Administración, de los cuales, uno al menos será Inspector diplomado en primera situación. La citada Comisión velará, asimismo, por el debido cumplimiento de las normas señaladas en el Convenio.

Las Oficinas provinciales de Hacienda, por su parte, comunicarán mensualmente a la Dirección las cantidades recaudadas durante el período a que se refiere, por cuenta del Convenio aprobado, detallando en el referido informe el nombre del empresario, el de la Plaza, localidad donde está situada, aforo registrado, clase del espectáculo, fecha de su celebración, importe ingresado, con discriminación de cuota y recargos y fecha de ingreso.

Norma transitoria.—Las cuotas correspondientes a los espectáculos taurinos celebrados desde primero de enero del ejercicio actual hasta la fecha de aprobación del Convenio, se adaptarán, en su cuantía, a las condiciones establecidas en el mismo. Para gozar de este beneficio será necesario que los ingresos de las citadas cuotas y recargos o las diferencias que resulten, sean efectuados en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación del citado Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 17 de julio de 1961 por la que se aprueba el Convenio de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial para espectáculos cinematográficos comprendidos en el epígrafe 354.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo interesando le sea concedido el régimen de Convenio para la exacción de la cuota

de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al ejercicio de 1961, con el fin de conseguir una más justa distribución del tributo;

Considerando que este Ministerio tuvo a bien disponer la admisión a trámite de la petición del citado Convenio, así como el nombramiento de una Comisión Mixta para estudiar las condiciones a que había de sujetarse el repetido Convenio;

Considerando que el artículo 31 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Departamento Ministerial para establecer procedimientos especiales para la determinación de bases imponibles o cuotas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, se ha servido disponer:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, referente a los espectáculos cinematográficos comprendidos en el epígrafe 354 de las vigentes Tarifas para el ejercicio de 1961, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo, para cuyo desarrollo se observarán las normas que a continuación se detallan:

1.ª Extensión subjetiva.—El Convenio afecta a todos los empresarios de espectáculos cinematográficos, integrados o no en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo, así como a los que causen alta durante el período de su vigencia, siempre que unos y otros no renuncien expresamente al mismo.

2.ª Extensión objetiva y territorial.—Comprende el Convenio las cuotas del Tesoro que deban satisfacer en el ejercicio de 1961 los empresarios por los espectáculos cinematográficos que celebren durante el mismo y que figuren comprendidos en el epígrafe 354 de las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, abstracción hecha de los que tengan lugar en Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

3.ª Cuota global.—La cuota global del Tesoro que deberá abonarse por razón del Convenio será de treinta y ocho millones seiscientos mil pesetas (38.600.000 pesetas), suma que se incrementará o rebajará, en su caso, en las cantidades que pudieran resultar de la aplicación del contenido de la norma quinta y de las altas y bajas producidos durante el período del mismo.

4.ª Reglas para aplicación del Convenio:

a) Distribución de la cuota global.—La cuota global se distribuirá atribuyendo a cada una de las provincias a quienes afecta el Convenio la cantidad proporcional que correspondiera.

b) Imputación de cuotas individuales.—La Comisión Ejecutiva del Convenio, previo asesoramiento de los Grupos Sindicales provinciales, señalará a cada contribuyente la cuota individual, en razón a los aforos, precios y posibilidad de cada local.

c) Forma de ingreso.—El ingreso de las cuotas resultantes por aplicación del Convenio y el de los recargos legalmente autorizados que deberán girar sobre aquéllas se hará efectivo por mitad en los trimestres segundo y cuarto del ejercicio actual. A tal fin, se formulará la declaración oportuna en la Oficina de Hacienda correspondiente, que expedirá cartas de pago individuales por el importe satisfecho.

d) Renuncias.—Se considerará formulada renuncia al presente Convenio:

Primera. Por deseo expreso de los contribuyentes, manifestado en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de la Orden ministerial aprobatoria del mismo.

Segunda. Cuando los contribuyentes no verifiquen el ingreso de las cuotas y sus recargos dentro del plazo señalado en el presente Convenio.

En ambos casos los contribuyentes afectados seguirán sometidos a las normas legales y reglamentarias establecidas para la tributación de los citados espectáculos.

e) Reclamaciones.—Los contribuyentes interesados podrán interponer reclamación contra la imputación de cuotas individuales asignadas al reclamante, por aplicación indebida al mismo de las reglas de distribución señaladas en el Convenio y, en su caso por agravio absoluto, conforme al artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Las reclamaciones formuladas se presentarán en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, bien directamente o enviándolas por correo, detallándose en el escrito de reclamación los motivos y hechos que la hubieren aconsejado;

escrito que será informado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, dictándose la resolución que proceda por la Dirección General citada.

5.ª Variaciones en la cuota global.—De la cuota global fijada en la norma tercera será deducida, en su caso, la cantidad resultante de aplicar los incisos primero y segundo del apartado d) de la norma cuarta anterior a los espectáculos organizados por los empresarios que hayan renunciado al Convenio. De esta cifra será deducida, igualmente, la parte estimada por la Comisión Ejecutiva al contribuyente que cese en la actividad por la que forma parte del Convenio. Por el contrario, será adicionada la cuota que se acuerde fijar a los que causen alta después de formulada la relación definitiva de los contribuyentes acogidos al Convenio, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes al en que sean alta en la actividad de cinematógrafos.

6.ª Garantías.—En el caso de que las aportaciones totales de los contribuyentes por los espectáculos cinematográficos celebrados no llegaran a cubrir la cifra de la cuota global convenida el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo se hará responsable del ingreso de la diferencia resultante, la que repartirá entre aquéllos en proporción a las cuotas satisfechas.

7.ª Duración.—El presente Convenio se refiere al año actual y todos sus efectos comprenderán el período desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

8.ª Efectos del Convenio.—Durante la vigencia del Convenio el pago de las cuotas individuales que correspondan sustituirá al régimen ordinario de exacción de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial respecto a los hechos imponibles a que aquél se contrae.

9.ª Ejecución del Convenio.—Para la fijación de las cuotas individuales a los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá una Comisión Ejecutiva, presidida por el Subdirector general de Gestión Tributaria, de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta e Integrada, además por tres representantes del Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo y otros tres de la Administración, de los cuales uno, al menos, será Inspector Diplomado en primera situación. La citada Comisión velará por el debido cumplimiento de las normas señaladas en el Convenio.

Las oficinas provinciales de Hacienda, por su parte, comunicarán dentro de los meses de julio y enero, respectivamente, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta las cantidades recaudadas durante el segundo y cuarto trimestre anterior, fijados para efectuar el ingreso por cuenta del Convenio aprobado, detallando en el referido informe el nombre del empresario, el del local, localidad donde se halla situado, aforo registrado, importe ingresado, con discriminación de cuota y recargos, y fecha del ingreso.

Norma transitoria.—Para gozar del beneficio establecido en el presente Convenio será necesario que los ingresos de las cuotas y recargos correspondientes a la primera mitad del importe fijado por la Comisión Ejecutiva, o las diferencias que resulten en su caso de haberse realizado entregas a cuenta, sean efectuados en la Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del citado Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

**RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto por la que se declara nula la guía número B. 5659003 para la circulación de alcoholes.**

Por extravío de la guía de circulación de alcoholes número B. 5659003, no utilizada, correspondiente al talonario expedido a nombre de don Diego Molina Reyes, fabricante en Rute (Córdoba).

Esta Dirección General ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la mencionada guía, debiendo considerarse fraudulenta la expedición que a su amparo circule.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los